



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO PAN-GR-2013-0106

DE: **GABRIELA RIVADENEIRA**
Presidenta

PARA: **DRA. LIBIA RIVAS O.**
Secretaria General

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito, 09 de julio 2013

Señora Secretaria, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR PRODUCTIVO**", remitido por el Presidente de la República, mediante oficio No. T.6740-SNJ-13-576; para que sea difundido a las/los asambleistas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente

Atentamente,

GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta

Tr. 144586
JR

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 9-Julio-13 HORA: 16:00

FIRMA: ELO



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

http://tramite...

S.



Trámite 144586

Código validación OGYSOAQU7L

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 09 Jul 2013 13:16

Numeración documento L6740-SNJ-13-576

Fecha oficio 05 Jul 2013

Remite a CORREA DELGADO RAFAEL

Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para el estado de su trámite en: <http://tramites.asambleanacional.org.ec/>

Anexo 10 fojas

Oficio No.T.6740-SNJ-13-576

Guayaquil, 5 de julio de 2013

Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío a la Asamblea Nacional, con la calidad de **urgente en materia económica**, el proyecto de **LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR PRODUCTIVO**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de mí distinguida consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo: Exposición de Motivos, proyecto de Ley y Oficio No. MINFIN-VGF-2013-0055-O.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador norma cuáles son los objetivos de la política económica y comercial, priorizando el incentivo de la producción nacional, la productividad y competitividad sistemática, además de promover y ejecutar las acciones correspondientes con la finalidad de impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.

Es en base a lo expuesto, que el Gobierno ha actuado para cumplir a cabalidad con los objetivos planteados, uno de los ejemplos próximos es la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión que generó incentivos tributarios en las exportaciones e importaciones.

Sin embargo, resulta necesario adecuar normas viejas que contenían beneficios a las exportaciones al nuevo ordenamiento jurídico, con la finalidad de lograr un verdadero incentivo a los exportadores del país.

Una de estas normas es la Ley de Abono Tributario, en cuyo contenido se norma sobre los certificados de Abono Tributario, beneficios primordiales para los exportadores ya que sirven para cancelar cualquier obligación de carácter fiscal, con sus respectivas excepciones.

Esta norma resulta necesario reformarla para que otros productos de exportación puedan acogerse a este beneficio además de actualizar el trámite engorroso que los exportadores realizaban para poder acceder al certificado.

Por otro lado, con la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Recursos del Estado, se reformó el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estableciendo un nuevo procedimiento para el cálculo de los impuestos en las bebidas alcohólicas.

Este procedimiento incluyó dos tarifas para el cálculo del impuesto, la específica y ad valorem, la específica es USD 6,20 por cada litro de alcohol puro, mientras que la ad valorem es siempre y cuando el precio ex fábrica o ex aduana supere los USD 3,6 por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta a litro.

En este cálculo de tarifa ad-valorem debe indexarse el valor de USD 3,6 con el Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU), ya que no es dable pensar que una base imponible libre de ICE se pueda mantener sin cambio indefinidamente en el tiempo, dados los naturales cambios en los costos de las empresas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esto resulta en una inconsistencia, puesto que la tarifa específica sí se actualiza en función de la inflación, lo cual debe extenderse a la tarifa ad valorem, por lo que debe reformarse el referido artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye: “Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”;

Que, el segundo inciso del artículo 300 de la Carta Magna manda que la *“política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”*;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República dispone la obligación estatal de promover *“las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal”*;

Que, el artículo 336 de la Carta Fundamental establece que el *“Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”*;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece dentro de sus principales fines, el *“fomentar y diversificar las exportaciones”* y ordena que *“el Estado fomentará la producción orientada a las exportaciones”*;

Que, el inciso final del artículo 3 del Código Tributario ordena que: *“No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes”*;

Que, mediante Decreto Supremo 3605-B, publicado en el Registro Oficial No. 883 de 27 de Julio de 1979, se expidió la Ley de Abono Tributario, que regula la concesión de los Certificados de Abono Tributario;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2114, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 498 de 12 de agosto de 1986, fue suspendida la concesión de los Certificados de Abono Tributario;

Que, mediante Decretos Ejecutivos Nos. 265 y 742, publicados en los Registros Oficiales Nos. 149 y 443, de 12 marzo del 2010 y el 09 de mayo de 2011, respectivamente, se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

reformó el Decreto Ejecutivo No. 2114, reactivando la concesión de Certificados de Abono Tributario;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 411, publicado en el Registro Oficial N° 235 de 14 de julio de 2010, se suprimió el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario y sus competencias fueron asumidas por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, que fue regulado por la Ley de Comercio e Inversiones, norma derogada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y que a su vez dispuso que el organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que el número 2 del apartado 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno norma que la tarifa ad valorem se calculará cuando el precio ex fábrica o ex aduana supere el valor de USD 3,6 por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta a litro;

Que, resulta necesario para no perjudicar a los comercializadores de bebidas alcohólicas indexar ese valor con el Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU) en virtud que cada año los sueldos pueden subir así como también la materia prima, entre otros;

Que mediante oficio No. T. 6740-SNJ-13-576, de 5 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 135 y 140 de la Constitución de la República del Ecuador, el Presidente Constitucional de República remitió a la Asamblea Nacional el proyecto de "*Ley de Incentivos para el Sector Productivo*", recibido el 9 del mismo mes y año;

Que mediante Oficio No. MINFIN-VGF-2013-0055-O, del 2 de julio de 2013, el Ministerio de Finanzas emite dictamen favorable para el proyecto en mención; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 1.- Expedir las siguientes reformas a la Ley de Abono Tributario:

- Sustitúyase del artículo 2, por el siguiente:

"Art. 2.- Para la aplicación de esta Ley, el COMEX, presidido por el Ministerio de Comercio Exterior, actuará



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

como Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario.”

- Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

“Art. 3.- Las decisiones del Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario se adoptarán por mayoría y serán puestas en vigencia mediante Resoluciones.”

- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

“Art. 5.- Actuará como Secretario del Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, el Secretario del Comité de Comercio Exterior, COMEX.”

- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:

“Art. 6.- El Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario cumplirá las siguientes funciones, a más de las que se señalen en el Reglamento:

- 1. Elaborar la nómina de productos que deben beneficiarse con los Certificados de Abono Tributario;*
- 2. Establecer el o los períodos que serán considerados para la concesión del Abono Tributario;*
- 3. Establecer los porcentajes que se aplicarán para la concesión de los Certificados de Abono Tributario;*
y,
- 4. Fijar el monto máximo anual que podrá ser destinado a la concesión de Certificados de Abono Tributario, de conformidad con el Presupuesto General del Estado.”*

- Sustitúyase el artículo 7, por lo siguiente:

“Art. 7.- Los abonos tributarios se concederán a los exportadores cuyo nivel de acceso a un determinado mercado hayan sufrido una desmejora, ya sea por cambios en los niveles arancelarios o imposición de sanciones unilaterales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estos abonos tributarios se otorgarán sobre el valor FOB de cada exportación.

Los productos que se acojan a este beneficio serán determinados por el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, de conformidad con el artículo 6 de la Ley.

Los abonos tributarios no se concederán cuando las exportaciones que se realicen con destino final a un determinado mercado, hayan contado con la intermediación de agentes comerciales, terceras empresas o interpuestas personas domiciliadas en territorios considerados por el SRI como Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes.”

- Sustitúyase el artículo 12, por el siguiente:

“Art. 12.- El Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, en base a las condiciones económicas del país y considerando el comportamiento del mercado internacional, determinará los productos que gozarán de abono tributario a las exportaciones y fijará el periodo de duración.”

- Sustitúyase el artículo 13, por el siguiente:

“Art. 13.- Los abonos tributarios se concederán en documentos denominados Certificados de Abono Tributario, por el valor del beneficio, en los términos del artículo 6 de la Ley, los cuales serán otorgados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como una Nota de Crédito.

Los Certificados de Abono Tributario serán emitidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en favor de las personas naturales o jurídicas que efectúen exportaciones, previa la presentación y cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el Reglamento a la Ley.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá los Certificados de Abono Tributario en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Sustitúyase el artículo 14, por el siguiente texto:

“Art. 14.- Los Certificados de Abono Tributario podrán utilizarse para cancelar cualquier obligación de carácter fiscal o aquellas contraídas con instituciones del sistema financiero público, a excepción de: tasas por servicios prestados, regalías y otras contribuciones que deba percibir el Estado en lo que tengan relación con la actividad minera y de hidrocarburos.”

- Sustitúyanse en el artículo 17, lo siguiente:

1. “Banco Central del Ecuador” por: “Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”;
- y,
2. “Ministerio de Industrias, Comercio e Integración” por: “Ministerio Rector de la Política Industrial”.

- Elimínese del artículo 17, lo siguiente:

1. “y Crédito Público”; y,
2. “acerca del porcentaje del valor agregado nacional incorporado al producto exportado.”.

- Sustitúyase el artículo 18, por el siguiente:

“Art. 18.- El acto de beneficiarse indebidamente del abono tributario mediante la falsa declaración en cuanto a: origen, valor, cantidad, clasificación arancelaria, naturaleza o destino de la mercancía; simulación, ocultamiento y otros procedimientos que se efectúen con el propósito de obtener un valor de abono tributario mayor del que correspondería legalmente será sancionado administrativamente por el Director del Distrito de Aduana por donde se realizó la exportación, con una multa equivalente a 3 veces el valor indebidamente obtenido o que se pretendía obtener y la cancelación definitiva de los beneficios conferidos en esta ley. La cancelación definitiva se aplicará desde que el acto administrativo se encuentre firme, sin perjuicio de dictar suspensiones provisionales. Para el cobro de esta multa y para la recuperación de los valores concedidos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

indebidamente, el Servicio Nacional de Aduana ejercerá la acción coactiva de naturaleza tributaria.”

- Sustitúyanse en el artículo 19 “*Banco Central del Ecuador*” por “*Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*” e “*interés legal de mora mensual*” por “*interés legal previsto en la normativa tributaria.*”.
- Sustitúyase el artículo 20, por el siguiente:

“Art. 20.- El Comité de Abono Tributario podrá solicitar en cualquier momento a las empresas beneficiadas de certificados de abono tributario, una auditoría externa.”

- Sustitúyase en el artículo 20-B, “*Ley de Abono Tributario*” por: “*el Comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario*”.

Artículo 2.- Al final del primer inciso del número 2 del apartado 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente inciso:

“Para establecer la aplicación de la tarifa ad valorem mencionada en el inciso anterior, el valor de USD 3,6 del precio ex fábrica se ajustará anualmente, en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU) para el grupo en el cual se encuentre el bien ‘bebidas alcohólicas’, a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente, descontando el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirá desde el primero de enero del año siguiente.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 30 días contados desde la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá la resolución de carácter general a través de la cual se ajustará el valor de USD 3,6 del precio ex fábrica, para la aplicación de la tarifa ad valorem a la base imponible de Impuesto a los Consumos Especiales en bebidas alcohólicas, en función de la variación del índice de Precios al Consumidor (IPCU) para el grupo en el cual se encuentre el bien “bebidas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

alcohólicas”, registrado desde el mes diciembre 2011 al mes de noviembre de 2012, descontando el efecto del incremento del propio impuesto. Dicho valor regirá desde el primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la antes mencionada resolución hasta el 31 de diciembre de 2013.

SEGUNDA.- El procedimiento para que las personas naturales o jurídicas que accedan a los Certificados de Abonos Tributarios puedan cancelar las obligaciones contraídas con las instituciones financieras públicas, será determinado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de sus respectivas resoluciones.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguense los artículos 4, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Abono Tributario.

SEGUNDA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente disposición.

Dado en

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a horizontal stroke at the bottom and a small flourish to the right.

Oficio Nro. MINFIN-VGF-2013-0055-O

Quito, D.M., 02 de julio de 2013

Asunto: PROYECTO DE LEY ATPDA

Señor Doctor
Alexis Xavier Mera Giler
Secretario Nacional Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
En su Despacho

De mi consideración:

Mediante Oficio N° T. 6740-SNJ-13-573 de 02 de julio de 2013, suscrito por el Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante el cual se hace conocer el Proyecto de Ley para reformar la Ley de Abono Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno, a fin de que esta Cartera de Estado emita su respectivo dictamen.

Al respecto manifiesto lo siguiente:

El artículo 261 de la Constitución de la República, dispone las competencias exclusivas que el Estado central posee y en sus numerales 4 y 6 respectivamente establecen entre otras competencias las de:

"4. La planificación nacional."

"6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda".

De igual manera, la Constitución de la República en su artículo 300, dispone: *"El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos."*

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables."

A través del Memorando N° MINFIN-SPF-2013-0114-M de 02 de julio de 2013, la Subsecretaría de Política Fiscal emite su informe técnico el cual manifiesta que la implementación de estas medidas permitirá focalizar el beneficio de los Abonos Tributarios a los sectores que realmente se vean afectados por dificultades de acceso a los mercados externos, por lo que esta Subsecretaría recomienda continuar con el trámite correspondiente.

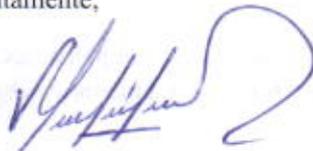
Oficio Nro. MINFIN-VGF-2013-0055-O

Quito, D.M., 02 de julio de 2013

Por lo expuesto, una vez realizado el análisis al Proyecto de Ley Reformativa a la Ley de Abono Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno; esta Cartera de Estado emite el dictamen favorable al referido proyecto, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 74 numeral 15 del Código de Planificación y Finanzas Públicas el cual dispone: *"Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional"*.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Sra. Verónica Gallardo Aguirre
MINISTRA DE FINANZAS, SUBROGANTE



pvv